



4

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE

SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 1824

05 DIC. 2024

RECIBE Legista Foz

FIRMA [Signature] HORA 12:15

PRESENTA Dip. Picomante FOJAS 11

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO, en calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90, ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 153, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2011 apareció por primera vez en el sistema jurídico mexicano el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por efectos del decreto de reforma que se hizo al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Su implementación constituye un nuevo mecanismo jurídico para el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

Posteriormente, fue creado el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y se establece en la de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se determina que todos los Tribunales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones

alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas que imponga el Sistema Nacional del DIF, para que este a su vez lo integre al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El Registro Nacional tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes). En este deben aparecer los siguientes datos:

- Nombre o nombres, y apellidos de la persona;
- Clave Única de Registro de Población
- RFC con homoclave;
- Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos; y
- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

También se expide certificados de no inscripción a las personas que así lo soliciten (artículo 135 Quinquies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

De agosto a septiembre del presente año, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes ha registrado a doscientas diez personas en el banco de deudores alimentarios morosos toda vez de que se reformó la Ley General de los Derechos

de niñas, niños y adolescentes con la finalidad de fortalecer la ejecución y garantizar el oportuno cumplimiento de la pensión alimenticia en todo el país.¹

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Así los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano

En este orden de ideas, los alimentos se derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio y agregaríamos que también surgen por nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de

¹ <https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/aguascalientes-supera-cifra-de-deudores-alimentarios-en-dos-meses-12632569.html>

caridad que mueve a ayudar al necesitado. Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario. Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Por ello, el deber de proporcionar alimentos es irrenunciable porque tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; tampoco puede ser objeto de transacción porque si la transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones extinguen una controversia presente o previenen una futura, entonces el alimentista que los necesita no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que los alimentos serán lo mínimo e indispensable para sobrevivir; y por esa misma razón el derecho a recibir alimentos es inembargable porque de permitirse se pondría en riesgo la integridad física de la persona.

Un problema que tenemos en materia de derecho familiar lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora. Por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más que es la de ser sancionable penalmente porque el "bien jurídico protegido es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma".²

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, debe entenderse como un mecanismo legal para procurar el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria, en virtud de que el deudor alimentario que incumple con dicha obligación es inscrito en dicho Registro, haciéndose constar su incumplimiento y quedando expuesto a las consecuencias legales que ello pueda provocar.

La implementación del Registro obedece, entre otras razones, al preocupante problema en el incumplimiento del pago de los alimentos que los deudores tienen con sus acreedores pues, siendo los alimentos una necesidad fundamental para la vida, desde la óptica jurídica se requiere la creación de figuras legales que tengan como fin principal el aseguramiento de dicha obligación.

El concepto y caracterización del derecho a recibir alimentos implica la imperante necesidad de crear cuanto medio legal sea posible para garantizar la eficacia en su satisfacción y su cumplimiento material, puesto que la naturaleza jurídica de los alimentos es más que comida: conlleva una estructura compleja e integral al comprender todos aquellos elementos que el ser humano requiere para vivir. Es decir, la obligación alimentaria encuentra su profunda esencia en la preservación de un valor primordial: el derecho a la vida; en tal sentido, su cumplimiento es necesario, lo que justifica la implementación de cualquier mecanismo tendiente a garantizar su efectiva realización. Lo dispuesto en la norma constitucional constituye, desde la óptica jurídica, la más importante protección a tal derecho, pero

² HERNÁNDEZ ROMO V., Pablo, Los delitos contra la familia, Coedición H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, México, 2005, p. 101.

la auténtica eficacia se logra mediante la implementación de diversos mecanismos de aseguramiento; entre ellos, la creación del Registro.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar.³

La doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.⁴

Siendo los alimentos una necesidad vital, la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en México se constituye, sin duda alguna, con la buena intención de garantizar el cumplimiento del pago de alimentos; sin embargo,

³ Véase en lo conducente y por las razones que la informar, la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁴ Cfr. Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014.

falta generar importantes condiciones para la real y cierta eficacia de su operatividad.

Es necesario implementar en la ley efectos que generen la vinculación jurídica del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con diversas instituciones públicas y privadas que impongan al deudor alimentario moroso una serie de afectaciones materiales y patrimoniales que lo hagan verse obligado a cumplir con el pago de los alimentos para evitar su inscripción en el Registro, para quedar liberado de las restricciones que se le ocasionen con tal motivo.

Por ello, la presente iniciativa, busca establecer en el código civil vigente en Aguascalientes, se establezca como requisito para contraer matrimonio, no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, pues con ello, se pretende garantizar en este supuesto el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario que pretenda contraer matrimonio y al mismo tiempo, en este mismo supuesto, en caso de la negativa de cumplimiento, no se le permitirá a estas personas que formen una nueva familia por medio del matrimonio, ya que según lo dispuesto por el artículo 143 de nuestro Código Civil, el matrimonio contempla PERPETUAR LA ESPECIE y crear entre los contrayentes una comunidad de vida permanente, y por lo tanto el permitir a un deudor alimentario contraer matrimonio se ponen en riesgo los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y a su vez se incumple con el principio constitucional de interés superior de la niñez.

La implementación de dicho Registro en el sistema jurídico mexicano, no debe quedar en el plano de las buenas intenciones, su eficacia se logrará cuando sus efectos sean vinculantes y toda aquella persona que incumpla con su obligación jurídica del pago de los alimentos se vea afectado en sus esferas legales y económicas como resultado de tal incumplimiento.

Con la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el primer paso ya se ha dado, falta ahora dotarlo de efectos vinculatorios que logren darle eficacia

para que se convierta en un mecanismo adecuado para el cumplimiento del pago de los alimentos, pero, sobre todas las cosas, el paso realmente importante es el cambio de actitudes y conducta por parte de toda persona que tenga una obligación alimentaria; cambios de conducta que, de manera voluntaria, le hagan enfrentar su compromiso de manera puntual, adecuada y con un gran sentido de responsabilidad. Al final, los beneficiados de su cumplimiento son sus acreedores alimentarios, su familia, su cónyuge o pareja, sus padres, sus hijos.

Para una mejor comprensión de la presente propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89.- (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 89.- (...)</p> <p>Si alguno de los solicitantes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.</p>
<p>Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p>	<p>Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p>

<p>De la I a la VI (...)</p> <p>VII.- Copia del documento en que se haya otorgado la dispensa de impedimentos si los hubo; y</p> <p>VIII.- Constancia del curso prematrimonial expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.</p>	<p>De la I a la VI (...)</p> <p>VII.- Copia del documento en que se haya otorgado la dispensa de impedimentos si los hubo;</p> <p>VIII.- Constancia del curso prematrimonial expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; y</p> <p>IX.- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>
<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>De la I a la VIII (...)</p> <p>IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>De la I a la VIII (...)</p> <p>IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>X. Estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90, ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 153, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 89.- (...)

Si alguno de los solicitantes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.

Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

De la I a la VI (...)

VII.- Copia del documento en que se haya otorgado la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII.- Constancia del curso prematrimonial expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; y

IX.- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

De la I a la VIII (...)

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

X. Estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

(...)

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO, AGUASCALIENTES, AGS.



DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO